

Acto de manda de impresiones

Dijo 6 de 1830

REAL CEDULA

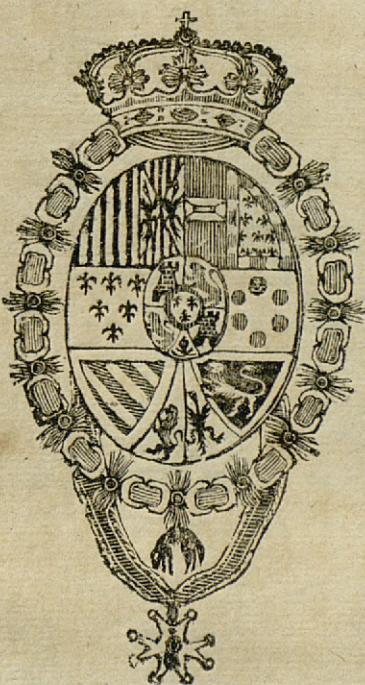
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual, con motivo de haberse reintegrado á este Supremo Tribunal en la autoridad que le corresponde por las leyes sobre el importante ramo de impresiones de libros, se manda observar el Reglamento que se inserta, en que se aclaran las facultades del Consejo, las del Juzgado de Imprentas y las de los Subdelegados de las Provincias, y se prescriben las formalidades oportunas acerca del establecimiento de imprentas, publicaciones de estampas, de periódicos y de suscripciones, y otros puntos.

Año

de 1830.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESA EN LA DE SEGOVIA.

en el dho. año de 1750. en la villa de Madrid
y en el Reino de Castilla y Leon.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores mi-
litares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas
y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aqui adelante,
y á todas las demás personas á quienes lo contenido
en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier ma-
nera, SABED: Que por las leyes del Reino comprendi-
das en el título 16, libro 8.º de la Novísima Recopi-
lacion, se reconoce la consideracion, cuidado y escru-
pulosidad con que todos los Señores Reyes mis prede-
cesores, desde los Católicos, han mirado la delicada
materia de la impresion de libros, la introduccion en
el Reino de los extranjeros, y el curso de las estam-
pas y otros artefactos peligrosos, á fin de contener y
evitar se ofenda en lo mas mínimo la pureza de nues-
tra Religion católica, las sanas doctrinas y las cos-

tumbres públicas, sin impedir el de las obras que puedan contribuir al fomento de las ciencias, industria y artes, poniendo á cargo de mi Consejo, de un Ministro de él, como Juez privativo de imprentas, y de los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias, y Corregidores de las Cabezas de partido, como Subdelegados natos, todo lo relativo á este importante ramo, segun se declaró en Real cédula de ocho de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. Sin embargo de esto mi Augusto Padre por otra Real cédula de mil ochocientos cinco, que es la ley 41 del expresado título y libro, animado de los mejores deseos, tuvo á bien reunir en un solo Juez privativo, con inhibicion del mi Consejo, la autoridad relativa á las imprentas y librerías del Reyno bajo el Reglamento inserto en la misma; pero enterado Yo al tiempo de mi advenimiento al Trono de los considerables perjuicios que se habian seguido de esta novedad, mandé por Real orden de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ocho que cesase dicho Juzgado, y que volviese al mi Consejo este ramo, con arreglo á las leyes. En su conformidad y de otra Real orden que por mi ausencia le comunicó la Junta Central suprema y gubernativa del Reino en treinta de Setiembre siguiente, para que cuidase de la mas exacta observancia de ellas, y de evitar la peligrosa influencia que el abuso que se experimentaba entonces podria tener en la justa causa que se principiaba á defender, lo hizo asi con tan interesante objeto; y tomando ademas en consideracion la necesidad de un Reglamento que previniese fraudes, suprimiese los gravámenes que en el tiempo del Juzgado privativo habian sufrido los autores en la impresion de obras literarias, y facilitase esta con las precauciones debidas, instruyó el asunto con el detenido examen que acostumbra, y consultó y dirigió á la expresada Junta Central el

que estimó oportuno en treinta y uno de Octubre del propio año. Las novedades que sobrevinieron inmediatamente no dieron lugar á que se resolviese aquella consulta, y aunque al restablecimiento del Consejo en mil ochocientos catorce le encargué tambien el Juzgado de Imprentas, ocupado en la penosa plantificacion del orden antiguo, y en el despacho diario de otros negocios de mas interes é importancia consiguientes al trastorno que habia sufrido la nacion, desempeñó todo lo relativo á este ramo con providencias parciales. Siguió la revolucion de mil ochocientos veinte, y terminada volvió el mi Consejo á tomar en consideracion este asunto; pero llamando su principal atencion el desorden que se experimentaba en la introduccion de libros extrangeros, me propuso la necesidad de reglas para contenerle, y á su virtud tuve á bien expedir con feliz éxito las Reales cédulas de once de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro y diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y cinco. En este estado se comunicó al mi Consejo en veinte y cinco de Agosto del año próximo pasado la resolucion que me habia servido tomar sobre la instancia que me hizo Fr. Pedro Rodriguez Miranda, actual Obispo de Jaca, en solicitud de que le concediera privilegio exclusivo por diez años para la impresion y venta de la obra que habia traducido al latin, y escribió en castellano el Mtro. Villodas, titulada „Analisis de las antigüedades eclesiásticas de España“; y esta resolucion dió lugar á que el Consejo examinase nuevamente todos los antecedentes referidos con audiencia de mis Fiscales; y convencido de la necesidad de aclarar puntualmente sus facultades, las del Juzgado de Imprentas y la de los Subdelegados, me hizo presente en consulta de diez y ocho de Mayo ultimo, que si me dignaba resolver la que dirigió á la Junta Central, y aprobaba el Reglamento que acom-

pañó á la misma, con las pequeñas modificaciones que expresaba y exigian las diversas circunstancias del dia, se evitarián con su observancia y la de las citadas cédulas de mil ochocientos veinte y cuatro y veinte y cinco, relativas á la introducción de libros extranjeros, los graves daños que podrían seguirse á la Religion y al Estado por falta de medidas claras y terminantes. Y habiéndome conformado con su dictámen, he venido en mandar que en este delicado ramo de imprentas y librerías del Reino se observen las reglas que comprenden los artículos siguientes.

1.^º Ningun impresor podrá imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto, de cualquier calidad ó tamaño, sin que tenga licencia del Consejo, del Subdelegado general de Imprentas ó de los particulares de las respectivas Provincias, pena de doscientos ducados y dos años de destierro del Pueblo en donde cometiese el delito: se exceptúan los papeles en derecho ó defensas legales, para cuya impresion basta la licencia del Tribunal en que penda el negocio de que se trate.

2.^º Las referidas licencias, si fueren por el Consejo, las autorizará el Escribano de Cámara de Gobierno á quien corresponda, y si por el Subdelegado las firmará éste; y en uno y otro caso se rubricarán las fojas en la forma ordinaria por las personas habilitadas para ello, salvando las enmiendas que en el original hubiere.

3.^º Los autores pondrán su verdadero nombre en las obras que traten de imprimir; y cuando por su carácter y otras circunstancias resistan su publicación, lo manifestarán al Consejo, ó al Subdelegado en su respectivo caso, donde quedará reservado, poniéndose en la impresion solo las iniciales.

4.^º Se observará el mayor sigilo en orden á los Censores encargados de revisar las obras, para que

puedan juzgarlas con toda libertad, y en el caso de entregarse sus censuras á los autores para su contestacion, ó para mejorar sus quejas ó apelaciones, será con supresion del nombre de aquellos.

5.^º Los Censores deberán desempeñar su encargo con la pureza, imparcialidad y exactitud que pide su importancia, y la responsabilidad que puede resultarles.

6.^º Antes de procederse á la venta se entregarán en la Escribanía de Gobierno del Consejo, ó en el Juzgado por donde se hubiere obtenido la licencia, el original con un ejemplar para su cotejo, y otros ocho mas para el Presidente, Bibliotecas Reales de la Corte, Juez y Censor, y si hubiere habido mas de uno se le repartirá asimismo su ejemplar, de cuya entrega se dará recibo al interesado; lo mismo se observará con lo que se imprima en la Imprenta Real, á quien tambien comprende este Reglamento.

7.^º Se prohíbe la impresion de todo libro ó papel grande ó pequeño que sea contra nuestra Santa y única Religion Católica, ó en que se abuse de los sagrados textos para materias profanas en cualquier idioma que esté escrito, y lo mismo todos los que sean contra las buenas costumbres, usos legales, forma de gobierno de estos Reinos, regalías de S. M. y leyes no derogadas; las sátiras, insultos y papeles sediciosos contra las Autoridades constituidas, Tribunales, Cuerpos, Jueces y particulares, sobre todo lo cual se encarga á los Jueces y Subdelegados de imprentas, y particularmente á los Censores, pongan la mas escrupulosa diligencia en no aprobar ni permitir se esparzan semejantes escritos, que son turbativos de la union y tranquilidad pública, de la administracion de justicia y de la seguridad individual.

8.^º Los que quisieren escribir papeles, discursos ó libros sobre materias pertenecientes á nuestro

Gobierno de España ó de Indias, ó sobre derogacion
ó modificacion de alguna ley ó leyes del Reino, ó so-
bre la necesidad y ventajas de establecer alguna nue-
va, los dirigirán cerrados á S. M. por la via que cor-
responda, ó al Consejo para que sean examinados y
puedan servir sus doctrinas para utilidad privada del
Gobierno, y tambien pública, si mereciese su im-
presion.

9.º Tambien se prohíbe toda estampa que re-
presente los asuntos de que trata el artículo séptimo;
y á fin de evitar cualquier abuso se presentarán los
dibujos á los Subdelegados respectivos para la corres-
pondiente licencia, por la que no se exigirán dere-
chos algunos, ni otra cosa que perjudique á la liber-
tad que gozan los Profesores de las nobles artes por
Real cédula de primero de Mayo de mil setecientos
ochenta y cinco.

10. Las penas en que deberán incurrir los au-
tores, impresores, grabadores, libreros, cooperadores
ó vendedores de los libros, papeles y estampas de
que va hecha expresion, y de los demás que se for-
men, impriman y publiquen en contravencion de este
Reglamento, aunque sean impresos fuera del Reino,
serán á proporcion de la mayor ó menor malicia del
autor, ó de sus escritos hasta la de muerte, si fuere
el delito de lesa Magestad divina ó humana, aunque
no es de esperar tal caso en estos Reinos tan católi-
cos y fieles á su Soberano.

11. Los impresores tendrán sus prensas en pa-
rages público de sus casas, de modo que puedan ser
visitadas, y de ninguna manera en subterráneos, só-
tanos ó parages ocultos; poniendo sobre su puerta la
targeta ó rótulo que publique la oficina, pena al con-
traventor de quinientos ducados y cuatro años de
destierro.

12. Ninguna persona podrá establecer prensa

en esta Corte no siendo con licencia del Consejo ó de su Ministro Subdelegado general, que deberá darse por escrito y refrendada de Escribano, y en las demás ciudades y lugares del Reino, de los respectivos Jueces Subdelegados.

13. Los impresores de esta Corte deberán dar razon al Consejo en el término de ocho dias de la calle, casa y número en donde viven, y de ella se pasará una copia certificada á su Ministro Juez Subdelegado general de Imprentas, á quien deberán dar cuenta siempre que se muden, pena de veinte ducados si hubiese omision, aplicados á los objetos expresados en el artículo 6.^o de la citada Real cédula de diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y cinco.

14. En todas las impresiones que se hagan en esta Corte y demás pueblos del Reino se pondrá el nombre del impresor, mes y año, lugar en donde se imprima la obra, bajo la misma pena contenida en el artículo anterior, y de perdimiento de toda la impresion, que siendo lícita, se dará á su producto la aplicación expresada en el propio artículo.

15. Cesarán todos los gravámenes impuestos y derechos que se establecieron en la Real cédula de tres de Mayo de mil ochocientos cinco para la concesion de licencias, y en su lugar se observará la práctica antigua.

16. Como la aprobacion de estatutos, ordenanzas y reglamentos es peculiar y privativa de S. M. ó del Consejo, no se podrá dar licencia para su impresion sin que conste préviamente este requisito, y lo mismo deberá ejecutarse para la publicacion de todo papel periódico; pero una vez concedido el privilegio para ello, los respectivos Jueces Subdelegados los revisarán y nombrarán Censores que los examinen, pudiéndolos mudar y valerse de quienes gusten como en las demás obras, segun se hace en Madrid con el Diario.

eb 17. Para evitar dudas y repeticion de instancias sobre concesion de licencias para impresion y reimpresion de libros y papeles se declara que al Juez Subdelegado general de Imprentas y á los particulares de las Provincias, corresponde acordar las de papeles que no pasen de seis pliegos; quedando reservada al Consejo la respectiva á libros formales y obras de mayor extension ; y se previene que la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragon no reciba obra que no sea de autores avecindados en aquellos Reinos.

18. Con el mismo fin , y el de evitar otros perjuicios, se prohíbe la publicacion de suscripciones para la impresion de obras, y tambien la venta de ellas por cuadernos sueltos, sin haber antes obtenido licencia para ello del Consejo.

19. Las remesas de libros extrangeros se registrarán y entregarán á sus dueños, precedidas todas las formalidades y requisitos que se previenen en las expresadas Reales cédulas de once de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro y diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y cinco.

20. El Subdelegado general y los particulares de las provincias cuidarán de la ejecucion de todos los capítulos de este Reglamento, procediendo á la exaccion de las multas especificadas en ellos, y á la formacion de las causas correspondientes que en los mismos se previene, sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones por el orden gradual á dicho Subdelegado general, y de este al Consejo en Sala primera, con inhibicion de todos los demas Tribunales; y los Jueces superiores y ordinarios les prestarán los auxilios que necesiten, sin entrometerse en otros conocimientos.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion, ha acordado su cumplimiento y expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos

en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos treinta.=YO EL REY.=Yo D. José de Cafranga, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Josef María Puig.=D. Ramon Lopez Pelegrin.=D. José Montemayor.=D. Miguel Modet.=D. Teotimo Escudero.=Registrada: D. Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Manuel Abad.

AUTO DE CUMPLIMIENTO.

Guárdese y cúmplase cuanto se previene y manda en la Real Cédula que antecede, y su Señoría ha recibido por el correo ordinario, y obedece como carta de su REY y Señor; tírense los competentes egemplares para su circulacion á los Pueblos de este Partido, inclusas las Villas exentas, para su puntual y exacto cumplimiento de lo que en ella se manda, á cuyo fin pase á la imprenta. Y por este de obser-

vancia que su Señoría firmó, así lo mandó el Doctor
Don Domingo Fuentenebro, del Consejo de S. M.
su Alcalde del Crimen, honorario de la Real Chan-
cillería de Valladolid, Corregidor, Capitan á guerra
de esta ciudad de Segovia y su tierra, en ella y
Octubre veinte y nueve de mil ochocientos treinta.

Dr. D. Domingo Fuentenebro.

Ante mí:

*Nicolas Leonor Vallesteros,
por Antonio Leonor.*